



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 133 -2024

RECURRENTE: EBH CONSULTING & SERVICES, S.A

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN OAL No. 697 del 02 de septiembre de 2024, mediante el cual se adjudica el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, proferido por la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No. 160- 2024 -Pleno/TACP de 11 de octubre de 2024
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día



19 de julio de 2024, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 01 de agosto de 2024 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, cuyo objeto contractual es la adquisición de “TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES”, con un precio de referencia por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 174,500.00).**

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la entrega, es decir, el día 01 de agosto de 2024, desde las 10:01 a.m., siendo recibidas las siguientes:

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
1522202-1-651857	Balanzas Arancibia	29-07-2024 11:20 a. m.	B/. 168,525.00
155626916-2-2016	EBH Consulting & Services, S.A	31-07-2024 10:52 p. m.	B/. 117,486.00
2292388-1-788743	AGRIEQUIPOS, S.A.	01-08-2024 09:34 a. m.	B/. 169,218.36
155739524-2-2023	AJ GROUP	01-08-2024 09:58 a. m.	B/. 158,901.42

Luego de recibidas las propuestas, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), remitió el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora y se emite el correspondiente Informe, el cual fue publicado el 07 de agosto de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda que el presente acto público sea adjudicado al proponente BALANZAS ARANCIBIA, S.A., tal como lo señala la siguiente imagen:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **BALANZAS ARANCIBIA, S.A.**, quien presentó el tercer precio más bajo y cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Página15 de 16

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 día(s) del mes de agosto de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: **ARNALDO BRAMWELL**
Cédula: 8-826-433

Firma: 
Nombre: **EUGENIO EDWARDS**
Cédula: 9-700-229

Firma: 
Nombre: **CELESTINO GÚILAS E.**
Cédula: 8-300-763



Posteriormente, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), emite **Resolución No. OAL No. 697 del 02 de septiembre de 2024**, mediante la cual se resuelve adjudicar el acto público No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, la cual fue publicada en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, con la descripción Resolución de adjudicación, el día 11 de septiembre de 2024, veamos:

Documentos del acto público:

Nombre	Fecha	
Acta de apertura	02-08-2024 - 09:10 AM	Ver documento
Informe de Subsanación	07-08-2024 - 12:02 PM	Ver documento
Informe de comisión #1	07-08-2024 - 02:44 PM	Ver documento
Resolución de Adjudicación	11-09-2024 - 11:00 AM	Ver documento

En atención a la decisión de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, en su condición de apoderado especial de la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., presentó ante este Tribunal Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución OAL No. 697 del 02 de septiembre de 2024**, por la cual se adjudica el acto público No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, para la adquisición de **“TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES “**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 20 de septiembre de 2024, el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, en su condición de apoderado especial de la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución OAL No. 697 del 02 de septiembre de 2024**, proferida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE(ATTT), por la cual se adjudica el acto público No. 2024-1-03-01-08-LP-000001 (Poder y Recurso de visibles a fojas a la del expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de Impugnación No.FIAN-15300000038985 de 19 de septiembre de 2024, expedida por **MAPFRE PANAMÁ, S.A**, por la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.17,450.00), cantidad que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, teniendo como beneficiarios la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT)/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, y cuya diligencia de consignación reposa a folio 020 del expediente del Tribunal.



Que el día 20 de septiembre de 2024, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 021 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución OAL No. 697 de 02 de septiembre de 2024**, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), por medio del cual se adjudica el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, a saber:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCIÓN OAL No. 697
Del 02 de septiembre de 2024

POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, PARA LA ADQUISICIÓN DE “TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES”.

El Director General, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante procedimiento de selección de contratistas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante La Autoridad, ha llevado a cabo la Convocatoria Pública, referente a la Adquisición de “TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES”, acto que se ha fundamentado en las disposiciones del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y el Pliego de Cargos distinguido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (“Sistema Electrónico PanamáCompra”), bajo la numeración 2024-1-03-01-08-LP-000001.

Que el precio oficial para este acto público se fijó en **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 174,500.00)**, el cual se indicó en el aviso de convocatoria.

Que **LA LICITACIÓN PÚBLICA** fue celebrada el día jueves, 1 de agosto de 2024, cumpliendo los términos fijados de hora, tiempo y lugar previstos en la convocatoria, participando como proponentes cuatro (4) empresas con la intención de suministrar lo solicitado en el pliego de cargos.

No.	EMPRESA PROPONENTE	MONTO OFERTADO
1.	BALANZAS ARANCIBIA S.A.	B/. 168,525.00
2.	EBH CONSULTING, S.A.	B/. 117,486.00
3.	GRUPO EMPRESARIAL DON BOSCO, S.A.	B/. 169,218.36
4.	AJ GROUP, S.A.	B/. 158,901.42

Que posteriormente, las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito de que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe el día 01 de agosto de 2024, determinó y recomendó lo siguiente:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente acto público sea adjudicado al proponente **BALANZAS ARANCIBIA S.A.**, quien presentó el tercer precio más bajo y cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.*

En ese sentido, la Comisión Verificadora, precedida y confirmada por el Ingeniero Electromecánico **ARNOLDO BRAMWELL**, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-826-433, servidor público del MINISTERIO DE SALUD; el Ingeniero Civil **EUGENIO EDWARDS**, panameño, con cédula de identidad personal No. 9-700-229,



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado **JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU**, en su condición de apoderado legal de la empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución OAL No. 697 de 02 de septiembre de 2024**, proferida por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT)** sustentando su recurso con fundamento en los siguientes hechos:

- La empresa **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A**, presentó una oferta cuya propuesta económica fue más de un 30% menor que la oferta del proponente recomendado por la comisión, lo que representa un ahorro significativo para el Estado.



- El 7 de agosto de 2024, dentro del plazo establecido, EBH CONSULTING & SERVICES, S.A, presentó observaciones formales al informe de la comisión verificadora a través del portal de “PanamaCompra”, versión 3, donde expusieron inconsistencias y detalles que consideramos relevantes para el proceso de adjudicación.
- Que la comisión verificadora desestimó la oferta de EBH CONSULTING & SERVICES, SA alegando que no cumplió con el punto dos (2) de los requisitos técnicos. En concreto, la comisión argumentó que la ficha técnica presentada GCF-2WB-C (producto personalizado), no se encontraba en la página web del fabricante. En ese sentido, ni la ley, ni el pliego de cargos exigen a los proveedores del Estado, tener una página web. Es más, la ficha técnica tiene por objeto precisamente, individualizar técnicamente el producto que se ofrece el Estado. Por tanto, además de ser ilegal constituye un contrasentido, requerir una publicación en una página web, cuando el producto se encuentra plenamente detallado a través de su ficha técnica.
- La naturaleza personalizada del producto requerido por la entidad licitante explica que este producto no se encuentra ofrecido al público, a través de un sitio web.
- Es importante destacar que la ficha técnica proporcionada por EBH CONSULTING & SERVICES, S.A, fue emitida directamente por el fabricante, quien cuenta con un prestigio internacional y la capacidad de adaptar sus productos sin comprometer la garantía ni la calidad. El modelo GCF-2WB-C cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, pero no se encuentra en la página web debido a su naturaleza personalizada, una situación que el fabricante considera normal y viable.
- El producto ofrecido por EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., cumple con las especificaciones exigidas. Por tanto, requerir arbitrariamente que además se tenga que publicar el producto en una página web, viola el principio de economía, el principio de transparencia, el principio de legalidad y la ley de contrataciones públicas que expresamente señala en su artículo 27 numeral 2 “las normas de procedimiento de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales.
- Que la empresa a la que se le adjudicó el acto público de la referencia, Balanzas Arancibia, S.A fue el precio más alto y no entregó los documentos traducidos al idioma español por un intérprete público autorizado ni se encontraban debidamente apostillados, incumpliendo con lo establecido en el pliego de cargos.
- Que, el certificado de garantía presentado por la empresa BALANZAS ARANCIBIA, S.A., señala que garantiza el bien únicamente por “desperfectos de fábrica”. Por lo tanto, no se hacen responsables por algún otro desperfecto que



pudiera surgir entre la fabricación del producto y su entrega efectiva a la entidad contratante. Esto deja al Estado en total indefensión si el producto padece de algún daño que se origine, por ejemplo: por su transportación hasta el lugar de entrega señalado en el pliego de cargos. Por otro lado, el certificado de garantía aportado por un año no señala, como lo exige el pliego de cargos, que, ese año debe correr a partir de la orden de proceder / orden de compra o contrato, por ende, esta certificación de garantía es indeterminada y su aceptación constituiría una clara violación al pliego de cargos.

- Los demás proponentes, todos con una oferta económica mayor a la presentada por su poderdante, incumplieron con los requisitos del pliego de cargos y esto se establece en la resolución impugnada.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No. 104-2024/TACP de 23 de septiembre de 2024 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, en su condición de apoderado especial de la empresa **EBH CONSULTIG & SERVICES, S.A.**, Resolución que fue publicada el día 24 de septiembre de 2024, en el Portal Electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), publicó el Informe de Conducta el día 1 de octubre de 2024, remitido mediante Nota No. DTSV-1480-24 de 01 de octubre de 2024, dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista, así:



INFORME DE CONDUCTA
Licitación Pública No.2024-1-03-01-08-LP-000001

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS. E.S.D.**

Por este medio, quien suscribe, **Lic. Jorge Luis Ábrego**, actuando en mi condición de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, comparezco ante ustedes, a fin de rendir Informe de Conducta en relación a la **Licitación Pública No.2024-1-03-01-08-LP-000001** para la adquisición de "TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES", el cual ha sido solicitado a través de la Resolución N°104-2024/TACP de 23 de septiembre de 2024. (Admisión)

Aspectos a considerar en este Informe de Conducta:

Objetivo de la Contratación:

La convocatoria de la Licitación Pública No.2024-1-03-01-08-LP-000001 para la adquisición de "TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES".

Objetivo de la Contratación:

La convocatoria de la Licitación Pública No.2024-1-03-01-08-LP-000001 para la adquisición de "TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES".

Procedimiento de Selección de Contratista:

En virtud a lo dispuesto en el Informe de Comisión Verificadora remitido al Departamento de Compras mediante nota No./DTSV/1121/24 del 07 de agosto de 2024, el proponente **BALANZAS ARANCIBIA, S.A.** fue recomendado por la Comisión Verificadora para ser adjudicatario de la Licitación Pública No.2024-1-03-01-08-LP-000001 para la adquisición de "TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES", en base a lo preceptuado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2008 que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, una vez que el mismo ofertó el tercer precio más bajo y a la vez cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Recurso de Impugnación:

Según consta en los archivos de la licitación pública, documento número 9, denominado: "Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación Exp. 133-2024", subido al sistema electrónico de Panamá Compra el día 23 de septiembre de 2024; el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, apoderado especial de la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., ha presentado en tiempo oportuno Recurso de Impugnación, en contra de la Resolución OAL No.697 del 02 de septiembre de 2024, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista por



licitación pública No.2024-1-03-01-08-LP-000001 emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

De acuerdo a lo anterior tenemos a bien expresar lo siguiente:

PRIMERO: Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, en el Capítulo VII sobre los Procedimientos de Selección de Contratista, en el artículo 58 indica que: "La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos..., las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado". Lo resaltado establece de forma clara, las dos (2) condiciones que deben prevalecer de forma conjunta, en tanto: "Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente" (numeral 8).

En caso contrario: "Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes" (numeral 9).

Por tanto, indicar que el hecho de presentar una oferta cuya propuesta económica sea 30% menor al proponente recomendado por la Comisión y que esto represente un ahorro significativo para el Estado, es irrelevante y no se ajusta a los preceptos de la Ley, resumidos en: precio más bajo y que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, obteniendo el mayor beneficio para el Estado.

SEGUNDO: El recurrente en su Recurso de Impugnación expresa lo siguiente:

" La Comisión Verificadora desestimó la oferta de EBH Consulting & Services, SA., alegando que no cumplía con el punto dos (2) de los requisitos técnicos. En concreto, la Comisión argumentó que la ficha técnica presentada del modelo GCF-2WB-C (producto personalizado) no se encontraba en la página web del fabricante.

En este sentido, ni la ley ni el pliego de cargos exigen a los proveedores del Estado, tener una página web. Es más, la ficha técnica tiene por objeto, precisamente, individualizar técnicamente el producto que se ofrece al Estado.

Por tanto, además de ser ilegal, constituye un contrasentido, requerir una publicación en una página web, cuando el producto se encuentra plenamente detallado a través de su ficha técnica".

th

En cuanto a este punto, es imperativo destacar que el Pliego de Cargos del Acto Público No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, en su numeral 2 de la sección denominada "Otros Requisitos", establecía de manera clara e inequívoca que los proponentes estaban obligados a presentar las Fichas Técnicas del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante, correspondientes a los bienes ofertados.

Adicionalmente, se exigía incluir información que detallara: los datos generales del fabricante, marca, modelo, así como las páginas o sitios web de los productos (catálogos, folletos, etc.) con el propósito de que estos documentos pudieran ser cotejados y verificados por la entidad licitante.

El Pliego de Cargos no dejaba lugar a ambigüedades, ya que señalaba explícitamente que la entidad procedería a cotejar y verificar que las fichas técnicas aportadas por los proponentes coincidieran con las emitidas y publicadas oficialmente por los respectivos fabricantes.

En el caso que nos ocupa, al realizar la revisión de la ficha técnica presentada por la empresa recurrente, EBH CONSULTING & SERVICES S.A., pudimos constatar que la misma no coincidía con la información disponible en la página web oficial del fabricante, lo que constituye un incumplimiento que va en detrimento de los requisitos solicitados establecidos en el Pliego de Cargos.

Es oportuno recalcar que los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos son de naturaleza estricta y restrictiva, conforme lo dispone la doctrina en materia de contrataciones públicas no se dan espacios para interpretaciones. En este sentido, los proponentes están obligados a cumplir de manera cabal y exhaustiva con las disposiciones contenidas en dicho documento, dado que estas garantizan la igualdad de condiciones y la transparencia del proceso licitatorio.



En lo que respecta a la presentación de las Fichas Técnicas del Fabricante, el Pliego de Cargos fue claro al exigir que la información suministrada por los proponentes debía coincidir en su totalidad con lo solicitado. Cualquier discrepancia entre la documentación presentada y los requisitos exigidos en el pliego de cargos representa un incumplimiento sustancial, lo que impide a esta institución adjudicar el acto público en mención.

En consecuencia, la ficha técnica presentada por el proponente debía coincidir plenamente con las especificaciones requeridas, sin que existiera margen para la interpretación o la inclusión de información discrepante.

Es importante aclarar que, en ningún momento, el Pliego de Cargos exigió que los proponentes contaran con una página web propia o de acceso público como parte de los requisitos para participar en el acto público. Lo que sí se estableció de forma explícita es que la información técnica proporcionada sería verificada y cotejada por la Entidad, utilizando los mecanismos que esta considerara pertinentes y ajustados a derecho, incluyendo la revisión de los catálogos, folletos u otros documentos de soporte proporcionados por los fabricantes, así como el acceso a los medios digitales o electrónicos que permitieran corroborar la veracidad de dicha información.

Este proceso de verificación tenía como objetivo asegurar que las especificaciones técnicas presentadas se ajustaran exactamente a las emitidas por los fabricantes, sin ambigüedades ni alteraciones que pudieran comprometer la transparencia y objetividad del proceso de evaluación. Por tanto, la Entidad se reservaba el derecho

Handwritten signature

de emplear las herramientas necesarias para llevar a cabo este cotejo, en salvaguarda del principio de legalidad y la protección de los intereses públicos involucrados.

La Comisión Verificadora desestimó la oferta de la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. debido a que la ficha técnica presentada del modelo GCF-2WB-C (producto personalizado) no se encontraba en la página web del fabricante.

Si el producto ofertado por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES S.A. era de carácter personalizado y, por lo tanto, no coincidía con la ficha técnica disponible en la documentación oficial del fabricante, la empresa tenía la obligación de utilizar los mecanismos pertinentes para demostrar a la Comisión Evaluadora que su propuesta cumplía con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos. Esto incluía la presentación de documentación adicional, explicaciones técnicas o cualquier otra prueba idónea que sustentara que el producto ofertado efectivamente cumplía con las especificaciones solicitadas, a pesar de no coincidir con la ficha técnica estándar del fabricante.

TERCERO: En relación con lo manifestado por el recurrente, específicamente su argumento de que "La naturaleza personalizada del producto requerido por la entidad licitante explica que este producto no se encuentra ofrecido al público, a través de un sitio web" (Cita textual del HECHO: SEXTO, Recurso de Impugnación), debemos expresar nuestro desacuerdo por las siguientes razones:



El expediente del Acto Público No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, referente al suministro de "TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES", el cual es de acceso público, contiene tres (3) propuestas adicionales a la presentada por la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. Estas propuestas incluyen Sistemas Portátiles Inalámbricos provenientes de diferentes fabricantes y marcas, procedentes de varios países, cuyas especificaciones técnicas de productos disponibles a la venta, sin que se haya planteado la necesidad de que estos productos sean "personalizados". Además, dichos sistemas están disponibles al público a través de sitios web, lo cual puede ser verificado fácilmente mediante una búsqueda en línea.

Por el contrario, el recurrente menciona que "la ficha técnica proporcionada fue emitida directamente por el fabricante, pero no se encuentra en la página web...". Ante esta afirmación, consideramos que la empresa EBH CONSULTING & SERVICES, S.A. debió presentar documentación adicional que sustentara la personalización del producto y permitiera su adecuada verificación y cotejo, ya que no cumplía con parte de la información requerida en el pliego de cargos, específicamente en el punto 10.15 – Fichas Técnicas. La falta de esta información impide a la Comisión Evaluadora verificar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos establecidos, lo que afecta el proceso de evaluación conforme a las normas de transparencia y legalidad que rigen los actos públicos.

Por lo anterior, consideramos que el argumento del recurrente no es válido y no justifica el incumplimiento de las disposiciones claramente establecidas en el pliego de cargos.

CUARTO: En relación con lo argumentado por el recurrente en el PUNTO OCTAVO de su impugnación, referente a que la empresa Balanzas Arancibia, S.A. no habría

h

cumplido con las disposiciones exigidas en el Pliego de Cargos, específicamente en lo concerniente a la ficha técnica presentada, aclaramos lo siguiente:

1. La ficha técnica presentada, independientemente del país de procedencia, fue entregada en idioma español, lo que cumple plenamente con el requisito de idioma exigido por el artículo 77 – Formalidades de la Propuesta, del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, conforme a las modificaciones de la Ley 153 de 2020. En consecuencia, no se requiere traducción adicional. Cabe destacar que, de haber sido necesario, el mismo artículo, en su segundo párrafo, establece que: "Cuando el pliego de cargos solicite que se aporten catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones técnicas, y se encuentren en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado". Este requisito fue reproducido de manera literal en el punto 10.15 – Fichas Técnicas del Pliego de Cargos, lo que confirma que la ficha presentada cumple con las formalidades necesarias.
2. En cuanto al supuesto incumplimiento relacionado con la falta de autenticación mediante apostilla o legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señalamos que, de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, las fichas técnicas no forman parte de los documentos que requieren tal validación. Las fichas técnicas se limitan a proporcionar información técnica sobre el producto ofertado, sin que sea necesario aplicar el rigor de autenticación por medio de la apostilla. Además, citamos la Nota No. DGCP-DS-DJ-144-2021 del 15 de febrero de 2021, firmada por Raphael Fuentes, Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y dirigida al Ingeniero Javier Árias Real, Director del Centro Nacional de Meteorología (CENAMEP AIP), en respuesta a una consulta realizada:

"Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. El proponente que resulte adjudicatario deberá presentar toda documentación presentada con su propuesta digital, ya sea en original o copia debidamente otorgada por Notario Público."

A este respecto debemos indicar que una "Apostilla" es un certificado autenticando el origen de un documento público (por ejemplo, certificado de nacimiento, de matrimonio o de defunción, un informe policial, una resolución judicial, un extracto de un registro público, o una certificación notarial). Las apostillas son emitidas en un país para ser válidas por otro país donde ambos son partes del Convenio de La Haya de 1961, también conocido como la Convención de la Apostilla.

dateEnCasa

Plan
Protégete
Panamá

La Apostilla consiste en certificar que la firma y el sello de un documento público ha sido puesto por una autoridad competente. Este proceso, al igual que la verificación (legalización), únicamente certifica que la firma o el sello que aparece en el documento fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero no certifica la veracidad del contenido del mismo, esto permite que un documento nacional sea reconocido en un país extranjero.

h



De acuerdo con lo plasmado en los párrafos anteriores atendiendo a la opinión emitida por Dirección General de Contrataciones Públicas ente rector en esta materia. La documentación presentada por el adjudicatario si cumplió con lo establecido en la norma.

QUINTO: Se adjunta imagen parcial del Acta de Apertura incluido en el Sistema Electrónico de Panamá Compra (información de acceso público) donde se evidencia que lo argumentado por el impugnante en el HECHO: DECIMO referente a que la empresa Balanzas Arancibia, S.A. fue el precio más alto, **no es correcto**.

Acta de apertura

Autoridad de Tránsito y transporte terrestre
Autoridad De Tránsito y Transporte Terrestre

Número de Proceso	2024-1-03-01-05-AP-000007
Tipo de proceso	Licitación Pública
Título	TRECE SISTEMAS POSICIONALES BALANZADOS PARA PESAR ENLARGO DE VEHICULOS POR EES.
Modalidad de adjudicación	Cerrada
Objeto de Contratación	Bien

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de Ingreso	Precio total
032202-1-010007	BALANZAS ARANCIBIA	29-07-2024 11:20 a. m.	\$1.358,525.00
03020001-0-0000	TBA Consulting & Services, S.A.	11-07-2024 10:51 a. m.	\$1.117,420.00
22020001-1-000000	ABRECORP S.A.	07-05-2024 04:34 a. m.	\$1.164,150.00
03010001-2-0000	AJ SRRVF	07-05-2024 09:03 a. m.	\$1.156,951.42

SEXTO: El Pliego de Cargos, en su Capítulo VI – Formularios, establece el Formulario No. 4 como guía para la redacción del requisito contemplado en el punto 10.19 – Certificación de Garantía. En dicho formulario, se especifica que la empresa debe “garantizar por defectos de fábrica...”. El documento presentado por la empresa Balanzas Arancibia, S.A. incluye fielmente el texto indicado en el Formulario No. 4, por lo que se concluye que dicho documento cumple plenamente con lo requerido por el Pliego de Cargos.

Adicionalmente, todas las consideraciones incluidas en el Informe de la Comisión Verificadora, remitido al Departamento de Compras mediante el documento No./DTSV/1121/24 del 07 de agosto de 2024, recomendando la adjudicación a la empresa Balanzas Arancibia, S.A., fueron realizadas en estricto apego a las exigencias del Pliego de Cargos y a las Especificaciones Técnicas de los insumos solicitados. Dichas consideraciones se ajustan plenamente a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, según lo ordenado por la Ley 153 de 2020.

Dando cumplimiento a lo ordenado por los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS, mediante Resolución N°104-2024/TACP de 23 de septiembre de 2024, (Admisión) se remite el presente Informe de Conducta, en tanto, la documentación que acompaña este informe se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Panamá, lunes 30 de septiembre de 2024.

Lic. Jorge Luis Abrego
Director General – A. T. T.



VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 02 de octubre de 2024, emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones



Públicas, visible a foja 040, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público, siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2024-1-03-01-08-LP-000001, para la adquisición de “TRES (3) SISTEMAS PORTÁTILES INALÁMBRICOS PARA PESAJE DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES”, a través del cual la entidad llevó a cabo el día 1 de agosto de 2024, el acto de recepción y apertura de propuestas



del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **CIENTO SETENTA Y CUATRO ML QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 174,500.00)**, en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
1522202-1-651857	Balanzas Arancibia	29-07-2024 11:20 a. m.	B/. 168,525.00 
155626916-2-2016	EBH Consulting & Services, S.A	31-07-2024 10:52 p. m.	B/. 117,486.00 
2292388-1-788743	AGRIEQUIPOS, S.A.	01-08-2024 09:34 a. m.	B/. 169,218.36 
155739624-2-2023	AJ GROUP	01-08-2024 09:58 a. m.	B/. 158,901.42 

Mediante Resolución No. OAL No. 697 de 2 de septiembre de 2024, emitida por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT)** resultó como adjudicatario el proponente **BALANZAS ARANCIBIA, S.A.**, ya que cumplió con todos los requisitos y exigencias establecidas en el pliego de cargos, según lo manifestado por la entidad.

A) EN CUANTO AL PUNTO DE DISCONFORMIDAD PLANTEADO POR EL RECURRENTE

Del planteamiento expuesto por el recurrente, este radica en su disconformidad en cuanto al planteamiento realizado por la Comisión Verificadora, con relación al incumplimiento del punto No.2 de los requisitos técnicos. En ese sentido consideramos menester, traer a colación como primer punto, lo requerido en el pliego de cargos, en Otros Requisitos, punto No.2 mediante el cual se solicitan las fichas técnicas, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Otros requisitos	Opciones
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.	
1 Desglose de Precios: (Documento No Subsanable). El desglose de precios de la propuesta debe ser presentada con dos (2) decimales. El proponente deberá colocar en la propuesta la cifra ofertada, más los dos decimales que permite el sistema "Panamá Compra", haciendo la salvedad que corresponde a cada proponente aplicar las técnicas de redondeo que consideren las más adecuadas.	No subsanable
2 Fichas Técnicas: (Documento No Subsanable). El Proponente debe presentar las Fichas Técnicas del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante referente a los bienes ofertados. Adicionalmente incluir la información sobre: datos generales del fabricante, marca, modelo y páginas o sitio web de los productos (catálogos, folletos, etc.) para ser cotejados y verificados.	No subsanable

Nótese que, del precitado requisito, se desprende que, el proponente debe presentar las fichas técnicas del fabricante u hojas de especificaciones del fabricante referente a los bienes ofertados. Adicionalmente incluir la información sobre: datos



generales del fabricante, marca, modelo y páginas o sitio web de los productos (catálogos, folletos, etc.) para ser cotejados y verificados.

Así las cosas, vemos que, de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, para la adquisición del sistema portátil e inalámbrico para el pesaje dinámico de vehículos por ejes, se establecen los siguientes requerimientos:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
SISTEMA PORTÁTIL E INALÁMBRICO PARA EL PESAJE
DINÁMICO DE VEHÍCULOS POR EJES

1. COMPONENTES MÍNIMOS DE CADA SISTEMA DE PESAJE.

- Dos (2) plataformas o placas de pesaje.
- Un (1) indicador con panel táctil e impresora incluida.
- Un (1) conjunto de cuatro (4) carpetas enrollables para nivelación (mínimo).

1.1. PLATAFORMAS O PLACAS DE PESAJE:

- Cantidad: Dos (2) plataformas por cada sistema de pesaje.
- Construcción en metal de alta resistencia.
- Dimensiones mínimas: 750 mm (largo), 350 mm (ancho) y 25 mm (alto).
- Carga Nominal (mínima): 15,000 kg. por plataforma (30,000 kg. por eje).
- Carga máxima segura (sin daño): 150% de la carga nominal.
- Velocidad de funcionamiento dinámico: de cero (0) a diez (10) km / hora.
- Precisión: +/- 3% en Operación Dinámica.
- Tipo de Conexión: Inalámbrica.
- Grado de Protección Clasificación IP65: equipos herméticos al polvo y protegidos contra el agua proyectada [(Norma emitida por la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI)] o un grado de protección con clasificación IP superior.

1.2. INDICADOR DE PESAJE PORTÁTIL:

- Cantidad: Un (1) indicador de pesaje portátil.
- Características básicas: Pantalla táctil, impresora Integrada y/o de conectividad externa, programa de registro o colección de datos de los vehículos con campos de información personalizables (peso por eje, peso bruto, identificación y clase del vehículo, etc.)
- Tipo de conexión: Con interfaz inalámbrica.
- La información a registrar por el programa debe incluir, entre otros datos: fecha, hora, número del pesaje, la placa del vehículo, registro vehicular, datos del conductor, tipo de vehículo, la velocidad sobre el sistema, la sobrecarga (en base a los límites máximos establecidos por eje), pesos de cada conjunto de ejes, distancia entre ejes, etc.

1.3. CONJUNTO DE CARPETAS ENROLLABLES PARA NIVELACIÓN:

- Cantidad: Un (1) conjunto de cuatro (4) carpetas enrollables para nivelación.
- Carpetas conformadas por piezas plásticas entretejidas y/o unidas con pasadores metálicos.

Importante:

El programa (software) para el control de los sistemas de pesaje será propiedad de la A.T.T.T. sin costos adicionales por anualidad, renovaciones, actualizaciones, etc.

Se deben incluir dentro de los entregables, los cargadores eléctricos para la recarga de las baterías que utilicen los componentes que estén alimentados con baterías recargables.

Los Sistemas de Pesaje deben contar con una autonomía de uso ininterrumpido de diez (10) horas como mínimo.

- GARANTÍA:** Un (1) año de garantía en piezas y mano de obra, para todos los componentes, por desperfectos de fábrica. Este término inicia a partir de la fecha del Recibido Conforme generado por la Unidad Licitante. **(Formulario No.4)**
- CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN:** El proponente, junto con la entrega de los bienes objeto de esta contratación, debe entregar los correspondientes Certificados de Calibración emitidos por el fabricante como garantía de que los equipos adquiridos por la Institución, sólo se recibirán debidamente calibrados.
- CERTIFICACIÓN DEL FABRICANTE – EQUIPO NUEVO:** El proponente deberá presentar una Certificación del Fabricante o Distribuidor en la cual garantiza que los equipos, componentes y accesorios de los tres (3) Sistemas de Pesaje son **nuevos**, es decir, sin uso previo (no reconstruidos).
- CERTIFICACIÓN DEL FABRICANTE – PIEZAS DE REPUESTOS:** El proponente deberá presentar una Certificación del Fabricante o Distribuidor en la cual se garantice la disponibilidad de piezas de repuesto de los equipos, componentes y accesorios de los tres (3) Sistemas de Pesaje en un período mínimo de cinco (5) años.
- CAPACITACION:** El proveedor realizará dieciséis (16) horas de Capacitación y Entrenamiento sobre el buen uso, operación de los equipos y mantenimiento básico a veinte (20) colaboradores del Depto. de Aforo y Control de Carga en las instalaciones del Parque Logístico de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ubicado frente al Crown Casino – Hipódromo en Juan Díaz. Esta capacitación debe ser suministrada por el contratista una vez se entreguen los equipos a la Entidad Licitante.
- MANUALES DE USO Y OPERACIÓN:** Cada uno de los tres (3) sistemas portátiles inalámbricos de pesaje debe incluir como mínimo un (1) manual de uso y operación en idioma español.



B). DEL INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA:

Mediante el informe de comisión verificadora, fechado 6 de agosto de 2024, con relación a la verificación de la propuesta del proponente **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, debido a que presentó el precio más bajo, con relación al punto No. 2 de las fichas técnicas, observamos lo siguiente:

2	Fichas Técnicas: (Documento No Subsanable). El Proponente debe presentar las Fichas Técnicas del Fabricante u Hojas de Especificaciones del Fabricante referente a los bienes ofertados. Adicionalmente incluir la información sobre: datos generales del fabricante, marca, modelo y páginas o sitio web de los productos (catálogos, folletos, etc.) para ser cotejados y verificados.	☒	1. Largo de plataformas: 700mm, inferior a la dimensión mínima requerida (750mm) 2. Mediante cotejo y verificación de la ficha técnica presentada, se establece que la misma se origina a partir de la ficha técnica del modelo: GCF-2WB, editada con información e imagen relevante para el acto público. 3. La ficha técnica del modelo: GCF-2WB-C (incluido en la propuesta) no se ubica en el listado de productos u otros equipos del fabricante. (Ref.:Fojas146 y 147)
---	--	-------------------------------------	---

De lo cual se observa en dicho informe que, debido a que la empresa que ofertó el precio más bajo, **EBH CONSULTING & SERVICES, S.A.**, no cumple a cabalidad con todos los requisitos requeridos y exigencias del pliego de cargos, se procedió a verificar la propuesta del siguiente proponente **AJ GROUP,S.A** debido a que presentó el segundo precio más bajo, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por al Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos, misma que tampoco cumplió con los requisitos requeridos procediendo a verificar la propuesta del proponente **BALANZAS ARANCIBIA, S.A.**, sobre la cual se recomendó la adjudicación de dicho acto por cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

C) DEL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL PROPONENTE EBH CONSULTING & SERVICES, S.A:

El impugnante arguye que, la comisión verificadora desestimó la oferta de **EBH CONSULTING & SERVICES, SA.**, alegando que no cumplió con el punto dos (2) de los requisitos técnicos. En concreto, la comisión argumentó que la ficha técnica presentada **GCF-2WB-C** (producto personalizado) no se encontraba en la página web del fabricante. En ese sentido, continuó manifestando el impugnante que, ni la ley, ni el pliego de cargos exigen a los proveedores del Estado, tener una página web. Es más, la ficha técnica tiene por objeto precisamente, individualizar técnicamente el producto que se ofrece al Estado. Por tanto, además de ser ilegal constituye un contrasentido, requerir una publicación en una página web, cuando el producto se encuentra plenamente detallado a través de su ficha técnica.

Añadió que, la naturaleza personalizada del producto requerido por la entidad licitante explica que este producto no se encuentra ofrecido al público, a través de un sitio web. Que el modelo **GCF-2WB-C**, cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, pero no se encuentra en la página web debido a



su naturaleza personalizada, una situación que el fabricante considera normal y viable.

D) DEL DOCUMENTO APORTADO POR LA EMPRESA EBH CONSULTING & SERVICES, S.A:

De la documentación aportada por el proponente EBH CONSULTING & SERVICES, S.A., en cuanto a la ficha técnica observamos que aportó el modelo (GCF-2WB-C), tal como se desprende de la siguiente imagen:

厦门贯宇电子科技有限公司
Xiamen Kuan Yi Electronic Technology CO., Ltd

Wireless Portable Truck Axle Weighing Scale GCF-2WB-C

Specification:

Static Portable Axle weigher(with strain gauges, integrated design)
The device has a wireless connection.
The weighing system has the capacity of continuous use and work of 12 hours.
Includes two platforms for each weigher.
Low-profile (30mm high) design with integral transport handle
Corrosion resistant,made of sturdy metal.
Safe charge: 150%
Degree of protection: IP65.
Operating sped: 0-12 km/hour
Adopting stain gages inside, with high precision, good stability
slip-resistant black rubber ramps, interlocking
With battery-operated portable tally roll printer inside the indicator, the axle weight, gross weight, time, and date can be printed.
Weighing accuracy(Dynamic): 3%~5% F.S.
2pcs weighing pad with rubber ramps with one dynamic wireless indicator as one set to work
Platform Size(mm)(L*W*H): 750x430x30mm
Ramp size(LxW)mm: 750x330
Capacity of each pad(t) 15T
Single Axle load(t) 30T
Display Division(kg) 10~20kg
Weight per pad(kg): 22KGS

Includes:

A portable weighing indicator: with a touch screen for recording and processing vehicle data such as vehicle type, class, license plate, axle weight and total weight. general information storage capacity: date, time, driver information, system speed, overload indications, weight and axle distance
It has an integrated printer and external connectivity.
Includes four roll-up leveling folders, with interwoven plastic components held together with metal pins.
Includes electric chargers to recharge batteries of equipment and components.



En ese orden de ideas, consideramos preciso, de igual manera señalar lo manifestado tanto en la certificación del fabricante como en la certificación de garantía, toda vez que, a través estas certificaciones, se puede constatar el fabricante de los bienes objeto de esta licitación pública, observando lo siguiente:

CERTIFICACIÓN EQUIPO NUEVO
Colombia, 25 de julio de 2024.



Lic. Jorge Luis Ábrego,
Director General – Encargado,
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Ref.: TRES (3) SISTEMAS PORTATILES INALAMBRICOS PARA PESAJE DINAMICO DE VEHICULOS POR EJES.

Número de Proceso: 2024-1-03-01-08-LP-000001

La empresa Suministros Industriales Globales S.A.S. Sociedad legalmente constituida en el municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, identificada con NIT: 901756013-9, como distribuidor autorizado de la Marca KUANYI, casa productora Xiamen Kuanyi Electronic Technology Co., Ltd en Colombia, certifico que los equipos, componentes y accesorios de los tres (3) Sistemas de Pesaje son nuevos, es decir, sin uso previo (no reconstruidos), para ser comercializados en la República de Panamá para el acto público Numero: 2024-1-03-01-08-LP-000001 de "TRES (3) SISTEMAS PORTATILES INALAMBRICOS PARA PESAJE DINAMICO DE VEHICULOS POR EJES." por la empresa la empresa EBH Consulting & Services, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá en Folio: 155626916 con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, Corregimiento Las Margaritas, Calle La Preferida, Galera Green 30.

Atentamente,


Firma del Representante Legal



SUMINISTROS INDUSTRIALES GLOBLES S. A. S
María Martha Gómez Alzate
Cedula: 21.625.417

NOTARÍA
UNICA DEL CARMEN DE VIBORAL
Se autentica por

EBH CONSULTING & SERVICES S.A.
R.U.C: 155626916-2-2016 D.V. 12
CERTIFICACION DE GARANTIA

Panamá, 23 de julio de 2024.

Lic. Jorge Luis Ábrego,
Director General – Encargado,
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La empresa EBH Consulting & Services, S.A. sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá, Distrito de Chepo, Corregimiento Las Margaritas, Calle La Preferida, Galera Green 30, con teléfono: 315-4921. Certifica Un (1) año de garantía en piezas y mano de obra, para todos los componentes, por desperfectos de fábrica. Este término inicia a partir de la fecha del Recibo Conforme generado por la Unidad Licitante., de los siguientes productos:

Item	Descripción
1	TRES (3) SISTEMAS PORTATILES INALAMBRICOS PARA PESAJE DINAMICO DE VEHICULOS POR EJES. componentes que incluye cada sistema de pesaje: ➤ Dos (2) plataformas o placas de pesaje. ➤ Un (1) indicador con panel táctil e impresora incluida. ➤ Un (1) conjunto de cuatro (4) carpetas enrollables para nivelación.

fabricados por XIAMEN KUANYI ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD. Marca: KUANYI, y distribuidos por la empresa Colombiana Suministros Industriales Globales S.A.S para Latinoamérica, la cual autoriza a EBH Consulting & Services, S.A. como representante en la Republica de Panama de los productos que van a ser propuestos dentro del acto público N° 2024-1-03-01-08-LP-000001. TRES (3) SISTEMAS PORTATILES INALAMBRICOS PARA PESAJE DINAMICO DE VEHICULOS POR EJES.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento a los veintitrés (23) día del mes de julio de 2024.

(A) EBH CONSULTING & SERVICES S.A.
155626916-2-2016-12
GUTIERREZ ORTEGA
TERESO ALBERTO
Puesto: Representante legal
Cedula No. 8-766-858
Representante legal
EBH Consulting & Services, S.A.
RUC: 155626916-2-2016 DV 12

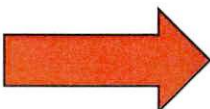
DECLARACION

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 639 de 10 de septiembre de 2020, el cual reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2009, ordenada por la Ley 159 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, las propuestas o contratos pueden presentar de documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica certificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, a los requisitos establecidos por el presente artículo.

El presente documento ha sido firmado utilizando nuestra firma electrónica emitida por el Registro Público de Panamá, la cual puede ser validada por cualquier persona o funcionario, y, por ende, este documento no necesita autenticación ante notario. Emitido por DUCIP en Resolución No. 1604-2024 y por TACP en Resolución No. 010-2024-Pleno/TACP de 12 de noviembre de 2024.

EBH CONSULTING & SERVICES S.A., Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, Corregimiento de Las Margaritas, Calle La Preferida, Galera Green 30. E-mail: ventas@ebhsa.com / Teléfono: + (507) 315-4921. www.ebhsa.com.





En consecuencia, siendo el fabricante de los bienes ofertados la empresa, XIAMEN KUANYI ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD., observamos que el producto descrito en su página web obedece al modelo (GCF-2WB):



Specification:
Static Portable Axle weigher(with strain gauges, integrated design)
Low-profile (30mm high) design with integral transport handle
Corrosion resistant
Adopting strain gages inside, with high precision, good stability
slip-resistant black rubber ramps, interlocking
With battery-operated portable tally roll printer inside the indicator, the axle weight, gross weight, time, and date can be printed.
Weighing accuracy(Dynamic): 3%~5% F.S.
2pcs weighing pad with rubber ramps with one dynamic wireless indicator as one set to work
RS232 optional
Platform Size(mm)(L*W*H): 700x430x30mm
Ramp size(LxW)mm: 700x330
Capacity of each pad(t) 15T
Single Axle load(t) 30T
Display Division(kg) 10~20kg
Weight per pad(kg): 22KGS

ADD: UNIT 615A 6F ZHONG TIE FORTUNE PLAZA NO.398 JIAHE ROAD XIAMEN FUJIAN CHINA
TEL:86-592-6686182, Email:sales@kuanyi.com, <http://www.kuanyi.com>



IX.DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En primer lugar, precisamos manifestar que, la entidad licitante es la responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios y obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades y la de la ciudadanía. Estas especificaciones deberán contener toda la información necesaria para realizar el procedimiento de selección de contratista correspondiente, de forma eficiente y enfocada a adquirir bienes, servicio y obras de calidad con el objetivo de lograr el mejor beneficio por el valor a contratar.

La valoración del cumplimiento de especificaciones técnicas es una función que les compete privativamente a los miembros de la comisión verificadora, los cuales emiten sus dictámenes en el marco del Principio de Responsabilidad de los servidores públicos.

En ese sentido observamos que, del análisis realizado por dicha comisión verificadora, se denota la diferencia entre el producto ofertado por el proponente (GCF-2WB-C) y el producto que consta en la página web del fabricante (GCF-2WB), ya que como se observa, el producto que reposa en la página web, fue el que se cotejó y se verificó por la comisión verificadora, misma que determinó que, no cumple con el largo de la plataforma, ya que cuenta con 700 mm, siendo esta medida inferior a la dimensión mínima requerida en las especificaciones técnicas, la cual requiere que sea de 750mm.

Tal como manifestó la entidad en su informe de conducta, al realizar la revisión de la ficha técnica presentada por la empresa recurrente EBH CONSULTING & SERVICES, S.A se pudo constatar que la misma no coincidía con la información disponible en la página web oficial del fabricante, lo que constituye un incumplimiento que va en detrimento de los requisitos solicitados establecidos en el pliego de cargos.

Lo anterior en base a que, si bien el proponente manifestó en su recurso que, el producto ofertado obedece a un producto personalizado, tomando en cuenta que este no coincidía con la ficha técnica disponible en la documentación oficial del fabricante, la empresa tenía la obligación de utilizar los mecanismos pertinentes para demostrar a la comisión verificadora que su propuesta cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de cargos. Ya sea incluir documentación adicional, explicaciones técnicas o cualquier otra prueba idónea que sustentara que el producto ofertado efectivamente cumplía con las especificaciones solicitadas, a pesar de no coincidir con la ficha técnica estándar del fabricante.

En ese orden de ideas, hacemos eco de lo manifestado por la entidad licitante en su informe de conducta, al respecto de que, es importante aclarar, que, en ningún momento, el pliego de cargos exigió que los proponentes contaran con una página



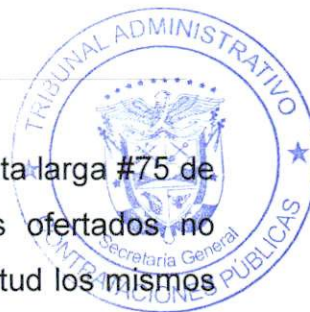
web propia o de acceso público como parte de los requisitos para participar en el acto público. Lo que sí se estableció de forma explícita es que la información técnica proporcionada sería verificada y cotejada por la entidad, utilizando los mecanismos que esta considerara pertinentes y ajustados a derecho, incluyendo la revisión de los catálogos, folletos u otros documentos de soporte proporcionados por los fabricantes, así como el acceso a los medios digitales o electrónicos que permitieran corroborar la veracidad de dicha información.

Este proceso de verificación tenía como objetivo asegurar que las especificaciones técnicas presentadas se ajustaran exactamente a las emitidas por los fabricantes, sin ambigüedades ni alteraciones que pudieran comprometer la transparencia y objetividad del proceso de evaluación. por tanto, la entidad se reservaba el derecho de emplear las herramientas necesarias para llevar a cabo este cotejo, en salvaguarda del principio de legalidad y la protección de los intereses públicos involucrados.

En conclusión, colegimos que, la finalidad del requisito establecido en el pliego de cargos conllevaba cotejar el producto ofertado por el proponente con el producto que ofrece el fabricante en su página web. Sin embargo, al cotejarlo notamos que el producto presentado por el proponente no se encuentra en la página web de dicho fabricante, ya que si bien se observa que es un producto similar al verificar la descripción en la página web del fabricante, nos encontramos con que tiene en el largo de la plataforma 700 mm, siendo dicha medida inferior en las dimensiones requeridas en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, tal como se expuso en párrafos anteriores, motivo por el cual coincidimos con la comisión al señalar el incumplimiento del recurrente al no cumplir con el requisito establecido en la ficha técnica ya que el mismo no ha podido ser cotejado por que el producto ofertado no se encuentra en la página web del fabricante.

Así pues, se destaca la importancia de verificar y cotejar los catálogos con la página web del fabricante, para asegurar la transparencia y la correcta adquisición de bienes y servicios. La verificación garantiza que los productos cumplen con las especificaciones requeridas y que los precios son justos y competitivos. Además, contribuye a prevenir fraudes y a asegurar que se está contratando a proveedores legítimos. En resumen, esta diligencia fortalece la confianza en el proceso de contratación y optimiza el uso de los recursos públicos.

En esa misma cuerda cabe destacar el pronunciamiento emitido por este Tribunal, mediante Resolución No. 093-2022-Pleno/TACP de 07 de junio de 2022 (Decisión), la cual establece lo siguiente: Al revisar las especificaciones técnicas descritas en los bienes ofertados por la proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., vemos que no cumplen con lo requerido por la entidad licitante, ya que las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego de cargos exigen 5 motores pata



larga # 15 de 22.4", 2 motores pata larga #40 de 21.7" y 2 motores pata larga #75 de 20.3", sin embargo, las especificaciones técnicas de los motores ofertados, no describen que sean de pata larga, así como tampoco indican la longitud los mismos en las unidades de medidas indicadas por la entidad dentro de las especificaciones técnicas requeridas, por lo cual éste oferente no puede ser beneficiado con la adjudicación del acto público de selección e contratista por contratación menor, luego entonces el colegiado encuentra que si le asiste la razón a la entidad, así tenemos que de conformidad con el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 44 , al respecto de las especificaciones técnicas.¹

Sobre la importancia del pliego de cargos en un procedimiento licitatorio, el jurista argentino Roberto Dromi, manifiesta lo siguiente:

"La innegable significación jurídica del pliego de condiciones en el procedimiento licitatorio, implica una serie de consecuencias jurídicas, son derechos y deberes de las partes intervinientes, en principio los siguientes:

9.1 Obligatoriedad de que el pliego tenga carácter general, impersonal y que asegure un trato igualitario para los oferentes.

"Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos".

...

9.2 Obligatoriedad de observar las prescripciones del pliego como a la ley misma. Efectivamente, las partes tienen que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. "El contrato celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación, es de una incontestable validez, y sus cláusulas sin excepción de una sola, tienen el mismo valor que la Ley"

Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos a fin de que sobre esta base se den precios y se establezca la subasta que ha de permitir decidir en el momento oportuno cuál es la propuesta menos onerosa y más conveniente para el fisco".²

Consideramos oportuno manifestar que, los requisitos establecidos en el pliego de cargos son de naturaleza estricta y restrictiva, conforme lo dispuesto en la doctrina en materia de contrataciones públicas no se dan espacios para interpretaciones. En ese sentido los proponentes están obligados a cumplir de manera cabal y exhaustiva con las disposiciones contenidas en dicho documento dado que estas garantizan la igualdad de condiciones y la transparencia del proceso licitatorio.

¹ Ver Resolución No. 084-2022- PLENO / TACP de 07 de junio de 2022.

² **DROMI, Roberto. Licitación Pública.** Segunda Edición. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1999. Páginas 262-263.



Adicionalmente, señalamos que si los proponentes consideran que el pliego de cargos es sesgado o ilegal, tienen la oportunidad de redargüirlo a través de la acción de reclamo correspondiente establecida en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

Con relación a la ficha técnica presentada por el proponente debía coincidir plenamente con las especificaciones técnicas requeridas, sin que existiera margen para la interpretación o la inclusión de información distinta a la requerida por la entidad.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que la empresa BALANZAS ARANCIBIA, S.A, no cumplió con las disposiciones exigidas en el pliego de cargos, con relación a que a la ficha técnica presentada proviene de los Estados Unidos, y no fue debidamente traducida al idioma español por un intérprete publico autorizado, ni cumplió con las autenticaciones, ni legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, consideramos oportuno manifestar lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, el cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 77. Formalidades de la propuesta. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante debidamente autorizado para ello.

Cuando el pliego de cargos solicite que se aporten catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones técnicas, y se encuentren en un idioma distinto al español, **bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado.**

Las formalidades que deberá cumplir la documentación que reposa en internet, relacionada con el objeto de la contratación serán establecidas por la entidad licitante. (El subrayado es del Tribunal).

Vemos pues que, este requisito fue reproducido de manera literal en el punto 10.15- Fichas técnicas del pliego de cargos, lo que confirma que la ficha presentada cumple con las formalidades necesarias.

Con respecto al supuesto incumplimiento relacionado con la falta de autenticación mediante apostilla o legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señalamos que, de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, las fichas técnicas no forman parte de los documentos que requieren tal validación. En ese sentido consideramos oportuno citar la Nota No. DGCP -DS-DJ-144-2021 de 15 de febrero de 2021, suscrita por el Director General de la Dirección General de Contrataciones pública, en donde establece lo siguiente:



"Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por interprete publico autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. El proponente que resulte adjudicatario deberá presentar toda documentación presentada con su propuesta digital, ya sea en original o copia debidamente cotejada por Notario Público".

A este respecto debemos indicar que una "Apostilla" es un certificado autenticando el origen de un documento público (por ejemplo, certificado de nacimiento, de matrimonio o de defunción, un informe policíaco, una resolución judicial, un extracto de un registro público, o una certificación notarial). Las apostillas son emitidas en un país para ser utilizadas por otro país donde ambos son partes del Convenio de La Haya de 1961, también conocida como la Convención de la Apostilla.



Plan
**Protégete
Panamá**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL
CONTRATACIONES

La Apostilla consiste en certificar que la firma y el sello de un documento público ha sido puesto por una autoridad competente. Este proceso, al igual que la autenticación (legalización), únicamente certifica que la firma o el sello que muestra el documento fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero; no certifica la validez del contenido del mismo, esto permite que un documento nacional sea reconocido en un país extranjero.

En ese sentido, de acuerdo con lo anteriormente plasmado, la documentación aportada por el adjudicatario si cumplió con lo establecido en la norma.

Respecto a que la empresa BALANZAS ARANCIBIA, S.A fue el precio más alto según lo manifestado por la empresa recurrente, no es correcto, ya que tal como se observa en el acta de apertura, de las propuestas recibidas la propuesta más alta correspondía a la empresa AGRIEQUIPOS, S.A y no así a BALANZAS ARANCIBIA, S.A.

Por último, con relación a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el certificado de garantía presentado por la empresa adjudicataria señala que garantiza el bien únicamente por desperfectos de fábrica, es oportuno manifestar que, el documento presentado por la empresa adjudicataria, incluye fielmente el texto indicado en el formulario No. 4, por lo que se concluye que dicho documento cumple a cabalidad con lo exigido en el pliego de cargos.

Así las cosas, este Tribunal coincide con el planteamiento externado por la comisión verificadora en cuanto al incumplimiento relacionado con la ficha técnica exigida en otros requisitos del pliego de cargos, toda vez que el proponente EBH CONSULTING & SERVICES, S.A, no cumplió a cabalidad con todos los requisitos



requeridos y exigencias del pliego de cargos, por las razones anteriormente expuestas, a pesar de tener una propuesta de mejor precio.

Todo esto confirma los señalamientos que hace en la doctrina el jurista ROBERTO Dromi, cuando se refiere al concepto de oferta más conveniente así:

“La oferta más conveniente no es necesariamente la de menor precio. El menor precio es sólo uno de los criterios de selección y no la regla constante de adjudicación, pues influyen otros factores tales como la mayor capacidad técnica, el tipo y calidad de los materiales ofrecidos, la incorporación de nuevas tecnologías, plazos de entrega, etc. De ahí que toda competencia tenga una cuota de incertidumbre, pues no sólo se gana la licitación por el mejor precio, sino por las mejores condiciones técnicas, aunque no siempre resulten las menos costosas”.³

En el caso concreto, y atendiendo a la doctrina antes citada y a la norma en comento, este Tribunal considera que la Comisión verificadora al haber descartado la propuesta de la empresa EBH CONSULTING SERVICES, S.A, por no haber cumplido con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, a pesar de tener una propuesta de mejor precio, no cumplió con la finalidad de lo requerido en el pliego de cargos, motivo por el cual del análisis realizado por la comisión verificadora la empresa BALANZAS ARANCIBIA, S.A, si cumplió con todos los requerimientos exigidos tal como se desprende de dicho informe realizado por la Comisión Verificadora.

Por lo tanto, consideramos que la empresa BALANZAS ARANCIBIA, S.A., se hace merecedora de la adjudicación de acuerdo con la recomendación que indicó la Comisión Verificadora. De ahí que se desestiman los cargos invocados por el impugnante al no demostrar con veracidad las pretensiones de su recurso.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....”.

En ese mismo orden de ideas encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ**⁴, “Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los**

³ DROMI, Roberto. *Licitación Pública*. Segunda Edición. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1999. Página 425.

⁴ GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar, “*El pliego de condiciones en la Contratación Estatal*”, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



proponentes; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados.

Así las cosas, queda de manifiesto que las modificaciones establecidas a la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenadas por la ley 153 de 2020, la cual desde su entrada en vigencia (8 de septiembre de 2020) dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a la exigencia de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de selección de contratista al momento de su convocatoria, con lo cual al ser el acto in comento publicado el 19 de julio de 2024, le es aplicable las exigencias planteadas en la normativa vigente respecto a estos requisitos habilitantes para cada proponente, tal como en reiteradas ocasiones ha planteado este Tribunal Colegiado, en actos públicos que nacen a la vida jurídica posterior a la vigencia de la ley 153 de 2020.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo con razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es *confirmar* en todas sus partes la Resolución No. OAL No. 697 de 2 de septiembre de 2024, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), la cual decidió adjudicar el acto público No.2024-1-03-01-08-LP-000001, al proponente **BALANZAS ARANCIBIA S.A** por la suma de **CEINTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.168,525.00)** procediendo a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.



“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución No. OAL No. 697 de 2 de septiembre de 2024, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), la cual decidió adjudicar el acto público No.2024-1-03-01-08-LP-000001, al proponente **BALANZAS ARANCIBIA S.A** por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.168,525.00).**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de fianza de impugnación No.FIAN-15300000038985 de 19 de septiembre de 2024, consignada mediante diligencia No. 105-2024 del día 20 de septiembre de 2024, por un monto de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 17,450.00) que representa el diez por (10%) por ciento del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo como beneficiarios a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre / Contraloría General de la República. (fs. 019-020 del Expediente Jurídico del Tribunal).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°133-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006,

recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS M. MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS
Secretaria General, encargada

